



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL**

PROCESO RESTITUCIÓN TENENCIA RAD.  
13647408900120210002900 DTE: DILIA ROSA VERGEL.  
DDO: NELYS BALVIN JIMENEZ

**ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 23 de febrero de 2023 que negó nulidad invocada ante la Comisionada Inspector de Policía y resolvió solicitud de interrupción procesal.

**ANTECEDENTES**

Relata el censor “*Extrañamente me entero indirectamente de dicha providencia, la cual fue recibida mediante notificación por aviso por persona distinta a su destinataria. Digo extrañamente, porque el suscrito NO LE HA SOLICITADO A SU DESPACHO LA NULIDAD QUE SE RESOLVIÓ. DICHA SOLICITUD FUE INCOADA A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, FUNCIONARIA QUE DEBE RESPONDERLA POR SU COMPETENCIA FUNCIONAL. La providencia aquí cuestionada, carece del SEGUNDO PUNTO Y EL PRIMERO SE REFIERE A UN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA ASPECTO JAMÁS PLANTEADO POR MI PERSONA. ANTE MI ENFERMEDAD, ME FUE IMPOSIBLE A ACUDIR A LA DILIGENCIA DE ENTREGA, POR TANTO, NO PUDE HABER REALIZADO ACTUACION PROCESAL ALGUNA DENTRO DE ELLA. El TERCER PUNTO de este auto, habla de SUSPENDER LA ACTUACIÓN. SOLICITÉ FUE LA INTERRUPCIÓN PROCESAL ANTES Y FUERA DE LA DILIGENCIA. SABESE QUE SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN PROCESAL SON FIGURAS JURÍDICAS CON MOTIVOS Y CONSECUENCIAS DIFERENTES SEGUN LA PREDICA DE LAS REGLAS 159 y 161 del C.G.P”.*

**ACTUACION PROCESAL**

Del recurso se dio traslado en la forma establecida por los artículos 110 y 319 del CGP, tanto en TYBA como en el micro-sitio del juzgado, en la página de la Rama Judicial del Poder Público.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados. Debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el o si el auto se pronuncia fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**(i) Caso Concreto:**

El abogado de la parte demandada pretende que se revoque el auto de fecha 23 de febrero de 2023, a través del cual se negó nulidad invocada ante la Inspectoría de Policía en diligencia encomendada por este despacho.

Ante el primer aspecto, desconocimiento de providencias, se recuerda que las notificaciones por estado de que trata el artículo 295, se vienen efectuando de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, tanto en TYBA como en el micro-sitio del juzgado, en la página de la Rama Judicial del Poder Público.

Sobre el funcionario encargado de resolver las nulidades que se presenten en diligencias por comisión, debe recordarse que las facultades al comisionado son las mismas del comitente con relación a una diligencia de entrega de bienes; y si bien puede resolver peticiones y recursos, en nada afecta el procedimiento que las peticiones las resuelva el mismo juez de conocimiento del proceso, que es quien comisiona.

Lo que puede generar nulidad en la diligencia de comisión es el exceso de facultades del comisionado, y en todo caso esta competencia para resolver nulidades sí es exclusiva del juez de conocimiento, como lo dispone el artículo 40 del Código General del Proceso.

Entonces, no puede revocarse una decisión proferida por el despacho para resolver peticiones de nulidad en la diligencia de comisión. Primero porque el juez de conocimiento al comisionar no pierde su naturaleza de serlo, segundo porque el juez de conocimiento debe resolver si el Inspector de policía es competente o no para llevar a cabo la comisión (causal de nulidad invocada en la diligencia), ya que así lo dispone el artículo 38 del Código General del proceso; que se devuelva el expediente para determinar tal competencia.

Entonces se observa que, por no acontecer ningún error en la decisión recurrida sobre resolver de nulidad del aquí recurrente, se mantendrá la decisión tomada en el numeral primero de la parte resolutiva del auto de 23 de febrero de 2023.

Ahora, el togado también se manifiesta inconforme porque en la parte resolutiva de la providencia recurrida, se suspendió la actuación porque él mismo se manifestó enfermo, cuando lo que debió tramitarse fue una “interrupción”.

La palabra “suspensión” en este caso no conlleva a revocar la providencia, pues la norma habilita corregirla aun dentro del término de ejecutoria. Y estamos aun dentro del dicho término, pues se está resolviendo recurso de reposición contra la providencia de 23 de febrero, por lo cual conforme el artículo 286 del

Código General del proceso, se cambiará la palabra “SUSPENDER” por “INTERRUMPIR” en la parte resolutiva del auto de 23 de febrero de 2023, y se cambiará numeral “TERCERO” por “SEGUNDO” de la misma resolutiva.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha de 23 de febrero de 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** la parte resolutiva de la providencia de 23 de febrero de 2023 cambiando la palabra “SUSPENDER” por “INTERRUMPIR”, y cambiar numeral “TERCERO” por “SEGUNDO”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a14b5c9f87e1082afef16e285162a3f426a3e003f077dacf15ab172a10dbc3a7

Documento generado en 17/04/2023 02:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>